



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 08o

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Resuelve reposición y concede apelación. Niega decreto medida cautelar

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 12 cuaderno 10 expediente digital) contra la providencia No. 906 del 18 de noviembre de 2021 (archivo 11, cuaderno 10 del expediente digital), por medio de la cual se negó la solicitud de decretar una medida cautelar. Así mismo, se pronunciará el despacho respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por el ejecutante en el archivo 13 carpeta 10 expediente digital.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (fl. 62-64 medidas cautelares), este despacho dispuso:

“Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G.P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a **“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social.

(...)

RESUELVE

1.- NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nacional a favor de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021 (archivo 12 cuaderno 10 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, alegando lo siguiente:

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

“La solicitud que se hizo al despacho trata de la materialización de la medida cautelar de embargo y retención de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que fue decretada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. por auto de fecha 31 de octubre de 2006, al resolver un recurso de apelación donde en su parte considerativa indico que el auto que negó la medida se revocaba y ordeno al juez de ejecución procediera a decretarla.

(...)

Cuando el H. Tribunal decide l recurso sobre el decreto de la medida de embargo de la cuenta corriente 00686995933 de Davivienda cuyo titular es la parte ejecutante en este proceso, hace la afirmación de no evidenciarse la necesidad de la medida ni de la aplicación de la excepción de inembargabilidad, se apoya en el hecho de que existan otras medidas decretadas, como de lo escrito en el parágrafo inmediatamente anterior al que cita su despacho en el auto impugnado donde dice “Ahora bien, si lo que censura la parte ejecutante es que no se han materializado las medidas adoptadas en el proceso para garantizar el pago del crédito, en caso de comprobarse que dicha situación es así, ello no da lugar a que proceda el decreto de otra medida cautelar sino que conminaría a la parte interesada a hacer uso de los mecanismos legales, y al Juez a hacer uso de sus atribuciones, para hacer efectivas tales medidas”.

(...)

En el proceso pese a decretar otras medidas no han sido eficientes para garantizar el crédito cobrado por lo que es dable la materialización de las cautelas oficiando al Ministerio de Hacienda o a quien sea el ejecutor y encargado de la distribución de dichos recursos al efecto, realizándose así principios constitucionales como los del acceso a la justicia, debido proceso, eficacia del proceso ejecutivo y el derecho fundamental al trabajo”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio del cual se negó la solicitud de la parte ejecutante de decretar medidas cautelares fue proferido con fecha de 18 de noviembre de 2021, y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutante el 24 de noviembre de 2021, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Decisión del recurso de reposición

La parte ejecutante señaló en el recurso de reposición que se decrete el embargo de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación a favor de la Rama Judicial y se aplique la excepción de inembargabilidad, se reitera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 8 de junio de 2018, que confirmó el auto del 13 de marzo de 2018 que negó el decreto de una medida cautelar de embargo y retención, señaló lo siguiente (págs. 104 y s.s. cuaderno 10, 01 cuaderno 10 del expediente digital):

“(…) no se evidencia la necesidad en el caso para decretar la medida cautelar pedida, así como tampoco la condición para que en los términos de la H. Corte Constitucional proceda la excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad frente a los recursos que se encuentran depositados en la cuenta objeto de la solicitud de embargo, pues no se observa que para cubrir el crédito y garantizar los derechos laborales del ejecutante se tenga que necesariamente retener bienes inembargables, y en este sentido hay lugar a confirmar la decisión apelada”.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló en dicha providencia que no existían razones para aplicar la excepción de inembargabilidad para cubrir el crédito, y confirmó la decisión de este despacho del 13 de marzo de 2018, la cual negó la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

Por otro lado, conforme fue solicitada la medida cautelar, la misma deviene en improcedente, pues la identificación de los bienes es exigencia legal prevista en el último inciso del Artículo 83, en armonía con el Artículo 599 del CGP, cuando disponen que en las demandas «*en que se pidan medidas cautelares, se determinará las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*».

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Al respecto, se estima oportuno señalar que la procedencia del decreto de la medida cautelar implica, entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Artículo 83 del CGP, situación que *per se* implica la negativa de la medida cautelar.

De la misma manera, es necesario recordar que cuando una parte acude a la jurisdicción, especialmente, a realizar una solicitud de esta naturaleza, debe cumplir con unas cargas mínimas para que el ejercicio de la potestad judicial por parte del Estado pueda cumplirse en los términos para los que fue fundado.

Igualmente, se reitera que en el Artículo 63, a su vez, se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además, aquellos que determine la Ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (numeral 1 Artículo 594 CGP), el Artículo 594 del Código General del Proceso es disposición que versa sobre los bienes que son inembargables, a más de los señalados por leyes especiales; por lo tanto, todos sus numerales deben entenderse con la frase inicial de «*son inembargables*» y proseguirse con el siguiente contenido normativo, para deducir en qué eventos son parcialmente embargables y en qué porcentajes.

Ahora, el inciso primero del Parágrafo del citado artículo dispone que «*los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*». Partiendo de este precepto, hecho un análisis minucioso del ordenamiento, no se encontró fundamento legal alguno para proceder a decretar el embargo solicitado.

Si bien existen providencias de la Corte Constitucional que haciendo control de constitucionalidad de las normas que regulan la inembargabilidad, puntualizó tres excepciones¹, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y tal como lo señaló el Consejo de Estado, en providencia del 25 de junio de 2014², a partir del 1º de enero de 2014, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.

Así las cosas, el decreto de medidas cautelares decretado sobre los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación no es procedente, ya que son dineros de destinación específica, que por mandato legal son inembargables.

3. Del recurso de apelación

Entonces, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante fue proferido el 18 de noviembre de 2021, pero por tratarse de un auto proferido en el trámite de la medida cautelar este no se fijó en el estado, mientras que el recurso de apelación fue radicado el 24 de noviembre de 2021 (archivo 12 cuaderno 10 expediente digital), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020³ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 25 de junio de 2014, radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) (49299), M.P. Enrique Gil Botero.

³ «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*»

EJECUTIVO LABORAL

4. De la solicitud de embargo de cuentas corrientes por concepto de prescripción de títulos judiciales

La parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas corrientes Nro. 3-0820-00639-0 convenio 13478 y No. 3-0820-000638-2 convenio 13479 del Banco Agrario (archivo 13 cuaderno 10 expediente digital), las cuales corresponden según la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 a “prescripción de depósitos judiciales no reclamados y en condición especial”, al respecto señala:

“Depósitos judiciales no reclamados: Definidos en el artículo 192 B de la Ley 270 de 1996, adicionado con el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, como aquellos que no hayan sido cobrados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral. Norma que establece la prescripción de estos depósitos a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El término de prescripción de los depósitos judiciales laborales no reclamados se contabiliza según verse sobre depósitos constituidos judicial o extrajudicialmente:

a) Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente, prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial, si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aún cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente y el beneficiario no lo haya cobrado ante el Banco.

b) Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial. Otra excepción a la regla de prescripción de depósitos transcurridos 2 años luego de la terminación definitiva de un proceso, fue fijada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia proferida en el radicado STC13255-2018, en la cual determinó, que los depósitos de alimentos prescriben, si transcurridos cinco (5) años desde que el beneficiario cumplió la mayoría de edad, no cobró las cuotas, y siempre que no se afecten derechos de los incapaces.

Depósitos judiciales en condición especial: Definidos en el artículo 192 A de la Ley 270 de 1996, adicionado con el artículo 4° de la Ley 1743 de 2014 como aquellos “que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) No pueden ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar”. Norma que establece la prescripción de estos depósitos a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. A las dos cuentas mencionadas, únicamente deben ingresar los recursos, luego de surtido el respectivo procedimiento de prescripción de depósitos de que tratan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, o las normas que llegaren a modificarlas”.

Al respecto, se tiene que la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 192. <SIC> <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.
3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.
4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.
5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.
6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.
7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.
8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 70 de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.
9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.
10. Los recursos provenientes de donaciones.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNÁNDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 60 de la Ley 66 de 1993.

12. Los demás que establezca la ley.

PARÁGRAFO 10. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO 20. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 30. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación”.

PARÁGRAFO 40. Todos los recursos que de conformidad con el presente artículo integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.

ARTÍCULO 192A. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

PARÁGRAFO. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. **Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, **prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

PARÁGRAFO. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. **Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1482 de 2018⁴ dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.14.1.1. Naturaleza jurídica del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, creado mediante la Ley 1285 de 2009, modificada por las Leyes 1743 de 2014 y 1819 de 2016, es un fondo especial o fondo-cuenta, sin personería jurídica, constituido como un sistema de cuentas presupuestales, financieras y contables para el manejo de los recursos y rentas recaudados con destino al citado Fondo, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, quien actuará como Administrador del Fondo".

Conforme a lo anterior, en primer lugar se encuentra que el depósito judicial es toda suma de dinero, que de conformidad con las normas legales vigentes debe consignarse a orden de un despacho de la Rama Judicial (Art.2º, Ley 66 de 1993) y que son depositadas en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, constituyéndose como garantía de un proceso judicial, a excepción de las demandas laborales, en las cuáles el depósito se constituye en el momento en que se realiza la consignación por pago de acreencias laborales.

Ahora bien, una vez se prescriben dichos depósitos judiciales (en condición especial o no reclamados), **se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**.

Así las cosas, los depósitos judiciales son dineros que se consignaron a un despacho judicial, y que dentro de un término específico al no reclamarse por su beneficiario, se deben prescribir a favor de la Rama Judicial **con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**.

A su vez, conforme al Parágrafo 1º del Artículo 290 de la Ley 270 de 1996, **los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del Artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Así las cosas, la Ley 1450 de 2011⁵ define el Sistema de Cuenta única Nacional, así:

"ARTÍCULO 261. CUENTA ÚNICA NACIONAL. A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. **Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme los plazos y condiciones que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**". (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, si bien dichos depósitos judiciales prescriben a favor de la Rama Judicial y se trasladan dichos recursos al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia que tiene como objetivo la modernización de la justicia, la descongestión y el bienestar y que es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que como es un fondo especial dichos recursos son manejados por una Cuenta Única Nacional la cual forma parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que conforme **al Artículo 594 del CGP son inembargables**, sumado a que tales recursos son finalmente trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴ Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho
⁵ Adicionado por el Artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado parcialmente por los Decretos 2785 de 2013 y 1780 de 2014, compilados en el Decreto 1068 de 2015.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho negará el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Int 906 del 18 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.
- 2. CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 18 de noviembre de 2021, respecto del cual negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros existentes de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación a favor de la Rama Judicial.
- 3. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes No. 3-0820-00639-0 convenio 13478 y No. 3-0820-000638-2 convenio 13479 del Banco Agrario, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Comuníquese** la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

raelep66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90bfb41adf335f7523849970290c9b2a61d98cba44baccb85a08ee2b026ddca**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 133

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto ordena entrega título

Revisado el expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 905 del 18 de noviembre de 2021 se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“4.- Por Secretaría, requerir al ministro de Hacienda y Crédito Público y al jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Oficina de Control Interno, para que dentro del término de 20 días siguientes al recibo del mencionado requerimiento realicen las gestiones necesarias para el retiro del título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, bien sea: i) a través de apoderado judicial quien deberá aportar el respectivo poder que le otorgue la facultad expresa para retirar títulos judiciales a nombre de la entidad; certificación actualizada de la vigencia de la Resolución que delegue la representación legal de la entidad, en caso de que el funcionario que otorga el poder no sea directamente el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los correspondientes anexos; o ii) indicando un número de cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la respectiva certificación bancaria, en la cual este despacho pueda realizar el abono a depósito de cuenta, por medio del aplicativo dispuesto por el Banco Agrario”.

Frente al anterior requerimiento, la apoderada¹ del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la abogada Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, aportó los siguientes documentos (archivos 36 a 41 del cuaderno principal del expediente digital):

- i) Resolución No. 0849 de 19 de abril de 2021, por medio de la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la abogada Milena Castellanos González, dentro de la cual se le delega la función para recibir y que le sean entregados títulos judiciales a nombre de dicha entidad.
- ii) Certificación del 3 de febrero de 2022 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual señala que la Resolución No. 849 de 2021 se encuentra vigente en su totalidad.
- ii) Certificación laboral del 31 de enero de 2022, en la cual hace constar que la abogada Sandra Milena Castellanos González está vinculada para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 23 de septiembre de 2008, y que ocupa actualmente el cargo de asesor 1020-4.
- iii) Acta de posesión No. 196 del 24 de noviembre de 2011 de la abogada Milena Castellanos González, en el cargo de asesor 120-04 de la planta global del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- iv) Anexa la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

Conforme a lo anterior, es del caso indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho con el depósito judicial No. 400100005551961 conforme la información suministrada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario (pág. 227 archivo 04 cuaderno No.1-D), por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), deberán ser

¹ Mediante auto del 16 de mayo de 2018 se le reconoció como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (págs. 87-88 05cuadernoNo.1-E expediente digital).

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

entregados a la Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad expresa de recibir a nombre de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a la documentación relacionada anteriormente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUENSE** el depósito judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, a la Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad expresa de recibir a nombre de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de ciento veinte millones de pesos M/CTE (\$120.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

raelep66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
scastell@minhacienda.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c30a51131a461e31befa70961b8daaa2ce5f7a083f0cfb63ed5c0aa1045d3**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 137

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante:	MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2020 (archivo 13 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 19, 33 y 42 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
dgalulu-82@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7304a1e9b64785937e168d7e04b3c659b2566fd2f6ba5b1f3a76c3dc488b9f64**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 138

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00391-00
Demandante:	YANETH TORRES MENDIVELSO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 019ALBA//2022 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de julio de 2021 (archivo 19 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (carpeta 9, archivo 22 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roaortizabogados@gmail.com
marcelareyesm1@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1cacaad3e78134d293a23dfef783258f9d8427b07bc12f403ec3528b51643**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 136

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante:	MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 460 del 5 de agosto de 2021 y 1004 del 25 de noviembre de 2021 (archivos 23 y 27 expediente digital) se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que allegara al proceso lo siguiente:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Pese a que se han librado oficios por parte de la Secretaría de este despacho (archivos 25 y 30 expediente digital) y por parte de la apoderada de la parte demandada (archivo 29 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, se le reconoció el factor

¹ ceju@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, sac@buzonejercito.mil.co, ximenarias0807@gmail.com.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae088cbef4ee18b8c34fd31513bb64942eb3b0318af27be6d763cbcb3d649c**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 132

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante:	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 30 y 35 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos suscritos por el demandante Deiby Leonardo Giraldo Orjuela, identificado con la C.C. 1.012.362.901, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **especialmente los correspondientes a los años 2016 a 2018 y las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y recibido de caja menor y cuaderno de entrega y recibo de turno.**

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

Igualmente, se advierte que la apoderada demandante presentó memorial de objeción sobre de las pruebas aportadas (archivo 37 expediente digital), por lo que el despacho se pronuncia así: i) respecto de las pruebas relacionadas con los contratos suscritos y las planillas de turno, se encuentra que en efecto no se ha aportado, por lo que mediante el presente proveído se están requiriendo; ii) sobre el cuestionario aportado, se observa que el mismo ya fue resuelto por parte de la gerente de la entidad (archivo 35, págs. 8 a 13 expediente digital), y sobre el mismo ya se corrió traslado; y iii) en lo que tiene que ver con la certificación de los contratos suscritos y sus prórrogas, se encuentra que la misma se aportó (archivo 30, págs. 5 a 7 expediente digital); no obstante, sobre la apreciación de la apoderada actora respecto que en dicha certificación no se encuentran las prórrogas se advierte que ello no se puede constatar, ya que no se han aportado los contratos y prórrogas que demuestren que en efecto los hubo para esos lapsos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata remita a este juzgado Copia de todos los contratos suscritos por el demandante Deiby Leonardo Giraldo Orjuela, identificado con la C.C. 1.012.362.901, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **especialmente los correspondientes a los años 2016 a 2018 y las**

¹ defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, alejast@hotmail.com, pavitaga23@gmail.com,
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, contactenos@subredsuoccidente.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y recibido de caja menor y cuaderno de entrega y recibo de turno.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
alejakst@hotmail.com
pavitaga23@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16940f90726e5e65820347df83db93e62749cd822c5f4634a82aa20d364d3a9f**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 135

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante:	AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

A la Dirección Antisecuestro “GAULA” de la Policía Nacional, Grupo Elite de Acción Unificada por la Libertad Personal:

1. Copia auténtica de las estadísticas delictivas, liberaciones etc., y los cuadros comparativos de los años: 2017 al 18 de enero de 2019 (fecha hasta cuando laboró el actor).
2. Copia auténtica de los informes que el señor director (o cualquier otro funcionario) presentó en contra del aquí actor durante el tiempo en que permaneció como comandante de dicha unidad de policía.

A la Dirección General de la Policía Nacional:

1. Allegue la respuesta de fondo dada al derecho de petición radicado el 18 de marzo de 2020 por el demandante.
2. Certifique el escalafón y orden de antigüedad de cada uno de los oficiales que pertenecen al curso de oficiales No. 075 (QUE ASCENDIERON A TENIENTE CORONEL Y ACTIVOS ACTUALMENTE), así como los nombres de los oficiales del curso o promoción No. 075, que han tenido condenas penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas DURANTE SU TRAYECTORIA POLICIA (TODA SU VIDA). Así mismo, alleguen copia de los fallos correspondientes.
3. Se certifique cuándo y cuántas veces llegó a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la hoja de vida del actor y se especifique cómo se evaluó la trayectoria de un oficial de las calidades del demandante para ser retirado simplemente por cumplir los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.
4. Se remita copia de los informes de inteligencia y contrainteligencia que fundamentaron el retiro por llamamiento a calificar servicios del teniente coronel® AUGUSTO RAMIREZ AREVALO. De no existir estos documentos, que así se precise.
5. Remita copia de las denuncias, anónimos quejas, etc, en contra del teniente coronel ® AUGUSTO RAMIREZ AREVALO y que sirvieron de base para su retiro, y si existe condena o fallo disciplinario alguno en contra del mencionado Oficial. De no existir tales documentos, que así se precise.
6. Se remita copia de los formularios de evaluación y clasificación del actor 1 y 2 del año 2016 a 2020.

A la Procuraduría General de la Nación:

1. Remita de forma íntegra toda y cada uno de los folios que reposen frente al proceso DISCIPLINARIO de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. IUS E-2017-727331 IUC D-2017-1009218. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali (Valle):

1. Trasladar de forma íntegra toda y cada uno de los folios que reposen frente al proceso penal de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. 76001-6000-193-2016-09192, cuya audiencia de acusación fue fijada inicialmente para el 29 de octubre de 2019. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades requeridas (archivos 25 a 28 expediente digital), frente a lo cual la Dirección Antisecuestro “GAULA” de la Policía Nacional allegó lo solicitado (archivo 29 expediente digital) y la Dirección General de la Policía Nacional aportó lo relacionado en los numerales 1, 3, 4 y 5; respecto del numeral 2, la Dirección General de la Policía Nacional trasladó por competencia la solicitud al Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la misma entidad, quien aludió dar contestación al requerimiento (archivos 32 y 32.1 expediente digital); sin embargo, según lo advirtió el apoderado demandante (archivo 35 expediente digital), la documental aportada no es completa respecto a lo que se solicitó, por lo que se requerirá por segunda vez al Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegue al expediente “*los nombres de los oficiales del curso o promoción No. 075, que han tenido condenas penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas DURANTE SU TRAYECTORIA POLICIA (TODA SU VIDA). Así mismo, alleguen copia de los fallos correspondientes*”; por último, sobre el numeral 6, la Dirección General de la Policía Nacional trasladó por competencia la solicitud al Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano de la misma entidad; sin embargo, no se ha recibido información al respecto, por lo que se requerirá por segunda vez al Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegue al expediente “*copia de los formularios de evaluación y clasificación del actor 1 y 2 del año 2016 a 2020*”.

Por último, sobre las pruebas solicitadas a la Procuraduría General de la Nación y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali (Valle), se advierte que no se aportaron, por lo que, por Secretaría, se requerirá por segunda vez a los entes respectivos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al GRUPO DE ASCENSOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL¹, para que de manera inmediata remita a este juzgado “*los nombres de los oficiales del curso o promoción No. 075, que han tenido condenas penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas DURANTE SU TRAYECTORIA POLICIA (TODA SU VIDA). Así mismo, alleguen copia de los fallos correspondientes*”.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al GRUPO DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL², para que de manera inmediata remita a este juzgado “*copia de los formularios de evaluación y clasificación del actor 1 y 2 del año 2016 a 2020*”, respecto del demandante Augusto Ramírez Arévalo, identificado con la C.C. 79.889.985.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co, angie.ortiza@correo.policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co,
lineadirecta@policia.gov.co, dibie.gutah@policia.gov.co.

² decun.notificacion@policia.gov.co, angie.ortiza@correo.policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co,
lineadirecta@policia.gov.co, dibie.gutah@policia.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO REMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN³, para que de manera inmediata remita a este juzgado todos y cada uno de los folios que reposen frente al proceso DISCIPLINARIO de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. IUS E-2017-727331 IUC D-2017-1009218. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE)⁴, para que de manera inmediata remita a este juzgado todos y cada uno de los folios que reposen frente al proceso penal de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. 76001-6000-193-2016-09192, cuya audiencia de acusación fue fijada inicialmente para el 29 de octubre de 2019. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asesoresgyp@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, dcap@procuraduria.gov.co.

⁴ ptoeso4cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0e1055f881a76f496c09637656be77355c55b87247e60425f8a3eba2ab471**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 131

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00268-00
Demandante:	FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión. Sentencia anticipada

Señala el numeral 3º y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta las pruebas del proceso¹.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

¹ El apoderado de la entidad demandada advirtió sobre la posible configuración de la excepción de cosa juzgada (archivo 18, págs. 9 a 13 expediente digital), por lo que en la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que allegara copia del expediente con radicado No. 11001-3335-025-2018-00166-00 (archivo 28 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00
Demandante: FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-
FONDO DE DESARROLLO LOCAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roldanmonroydonaldo@gmail.com
info@roldanabogados.com
favioivanpahuenalopez@gmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
mauricio.pava@gobiernobogota.gov.co
maopava@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199772f49bde15fd16c8c3a53fe2b8ca253223f81f6fcfbf1a09ef60c53c8e0**
Documento generado en 23/02/2022 08:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 128

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante:	ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la entidad demandada y a las Subredes Sur, Sur Occidente y Centro Oriente para que allegarán las pruebas allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho (archivos 24, 25, 26 y 27 expediente digital) llevó a cabo los requerimientos respectivos.

Frente al requerimiento efectuado a las Subredes previamente mencionadas, las autoridades respectivas aportaron las certificaciones solicitadas (archivos 29, 32 y 35 expediente administrativo).

Con relación a las demás pruebas deprecadas, se observa que la apoderada de la entidad demandada aportó: i) copia de la totalidad de los contratos celebrados entre los extremos procesales y ii) certificación en la que se indica cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos entre la demandante y la demandada (archivo 34 y 34.1 *ibidem*); no obstante, se advierte que los archivos allegados al proceso se encuentran dañados; razón por la cual, por conducto de la Secretaría, se requerirá a la entidad para que los arribe nuevamente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ¹** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que para que allegue de manera inmediata con destino al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora Roxana Guzmán Galán, identificada con C.C. No. 52.006.120, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación en cada contrato o prórroga, pues la aportada con la contestación (archivo 13, pág. 30 expediente digital) omite las prórrogas suscritas con la demandante en cada contrato y no especifica el tiempo de duración de cada contrato.
- La totalidad de los contratos suscritos entre las partes, especialmente los correspondientes al año 2016 y los posteriores al 15 de enero de 2020, si los hubiere.

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, manuelarodriguezgg@gmail.com, paulitarobsa@gmail.com y correspondencia@subrednorte.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante: ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com
paulitarobsa@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53d17cf1f7235bcb1e7500ac127000887ec39ef325985052375917d4dafd84**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 042

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante:	MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensión. Prima de mitad de año docente. Descuentos de salud de mesadas adicionales.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Lizandra Aguirre Real, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.704.835 contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 33, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. 1156 del 18 de febrero de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación, el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales; ii) la nulidad del Oficio No. S-2020.19254 del 06 de febrero de 2020 que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la actora; iii) la nulidad del acto ficto presunto negativo, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a la petición E-2019-165093 del 21 de octubre de 2020, respecto de la solicitud del reconocimiento y pago de la prima de medio año regulada por el literal B del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y iv) la nulidad del Oficio No. 20201070147501 del 08 de enero de 2020, por la cual negó las peticiones referentes al reintegro y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de mitad de año.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) la revisión y ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, esto es del 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, la prima de servicios y la prima de navidad acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989; ii) el reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; iii) suspender los descuentos por seguridad social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia; iv) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; v) reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores; y vi) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No. 2836 del 4 de abril de 2019 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2018, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del magisterio desde el 26 de abril de 1994.

La parte actora solicitó a la entidad demandada, el 04 de febrero de 2020, el reajuste y pago de la pensión de jubilación debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, así como el

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados a las mesadas adicionales.

La entidad demandada mediante Resolución No. 1156 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación, excluyendo la prima de navidad y la prima de servicios, así como la suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud, y no se pronunció frente al reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Igualmente, mediante los Oficios No. S-202-19254 del 06 de febrero de 2020 y 20201070147501 del 08 de enero de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora, respectivamente, negaron lo solicitado por la actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tiene derecho los docentes que son vinculados al magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 1 de febrero de 2021 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la entidad demandada guardó silencio.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la demandante (archivo 22 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la demandada (archivo 23 expediente digital): señaló que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en la mencionada norma.

Por otro lado, indicó que la Ley 91 de 1989 es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fomag, y que hace parte de un ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados.

A su vez, indico que el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de lo docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir de su entrada en vigor el 25 de julio de 2005, ningún pensionado -incluido los docentes afiliados al Fomag- reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto que consolidaran su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora María Lizandra Aguirre Real, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: i) reajuste su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus de pensionada, incluyendo además de los ya reconocidos la prima de servicios y la prima de navidad, ii) suspenda y reintegre los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año y iii) reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL DOCENTE

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)***

*Así mismo, **se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3^o) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5^o) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

- 2. Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibídem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

De la reliquidación pensional en el caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente desde el 10 de abril de 1989 (pág. 28 archivo 14 expediente digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 2836 del 04 de

² "Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abril de 2019, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, horas extras, bonificación decreto y prima de vacaciones** (págs. 39-41 archivo 2 expediente digital).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018⁴, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima especial, prima de servicios, y prima de navidad** (pág. 27 archivo 14 expediente digital); sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante, aunado a que no acreditó que dichos factores hubieran sido objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

3.3. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Se resalta).

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (10) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996⁵.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual⁶. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

⁴ Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

⁵ Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

⁶ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones..."

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989, precisada en acápite anterior, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada el 10 de abril de 1989 (pág. 28 archivo 14 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁷ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Párrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

⁷ Ver inciso octavo (8).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 2836 del 04 de abril de 2019, a partir del 11 de septiembre de 2018 (págs. 39-41 archivo 2 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$2.880.510, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$2.343.726, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2018 correspondía a \$781.242⁸. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.4. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

*2. Garantizar la prestación **de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades** de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

(...)

ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

⁸ Decreto 2269 de 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...)”. (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008⁹. Igualmente, el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el Parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y determinó que los porcentajes según el valor de la mesada e indicó que podrían oscilar entre el 8% hasta el 12%, pero en ningún momento la norma citada inicialmente (Artículo 81 de la Ley 812 de 2003) dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

*“6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’.** (...)”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018) consideró que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Esta Corporación estableció lo siguiente:

“(…)

51. De lo anteriormente expuesto, se observa que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó el porcentaje de la cotización a salud del personal pensionado que se encontrara afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del 5% al 12% mensual, pero no modificó la

⁹ Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obligación de efectuarlas sobre cada una de las mesadas pensionales, incluso de las mesadas adicionales, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, dicha obligación subsiste.

(...)

53. En conclusión: Son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993.

*Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que **son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes.** Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.*

(...)”

De acuerdo con la sentencia de unificación, y tal como se planteó desde el principio, es claro que son procedentes los descuentos con destino a salud del 12% que dispone el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y las normas que modifiquen dicha disposición, sobre las mesadas adicionales junio y diciembre de los docentes, teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma esta última que aumentó el porcentaje de cotización a salud del 5 al 12%, pero no cambió la obligación del descuento sobre cada una de las mesadas, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, según lo estableció el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Para el caso concreto, como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual se advierte que se posesionó el 10 de abril de 1989 (pág. 28, archivo 14 expediente digital), y evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., y a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (págs. 12-30 archivo 23 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ee63e267fef6d39b5372a6e31719b7f652011077045d74a97c3f8237d138a**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 129

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante:	ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivo 25 y 26 expediente digital); no obstante, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

Con relación a la certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritas entre las partes, si bien la entidad allegó certificación en tal sentido (archivo 25, págs. 743 y 744 expediente digital), la fecha de inicio no corresponde a la solicitada por el despacho, toda vez que se decretó dicha prueba para el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de abril de 2017.

Frente a las pruebas encaminadas a que se certificara si existía un cargo de planta o similar, copia del manual de funciones y listado de todos los factores que devenga una psicóloga, se observa que la entidad aportó los documentos respectivos para el cargo previamente mencionado (archivo 25, págs. 747 a 759 expediente digital); sin embargo, es de aclarar que la demandante no solo estuvo vinculada como psicóloga con el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., sino además, según la certificación que la misma entidad aportó, los contratos arribados y lo manifestado en el interrogatorio de parte de la audiencia de pruebas (archivos 22 y 23 *ibidem*), la parte actora también desempeñó el cargo de Auxiliar de Enfermería, razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad para que certifique lo propio en torno a dicho cargo.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial de los Contratos suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.
3. Constancias de pago de honorarios que el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. le realizó a Adriana Rojas Atehortúa desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 06 de febrero de 2017, discriminando mes a mes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Certificado donde conste si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones de los cargos desempeñados por la parte actora, vigente durante el periodo en el que la accionante laboró para el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
6. Listado de todos los factores de salario que una Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.E. entre el 1 de marzo de 2005 y el 31 de mayo de 2011, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

Finalmente, se evidencia que la abogada Laura Dayan Martínez Montenegro presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 27 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma; con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata remita a este juzgado la siguiente documental:

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.
2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en especial de los Contratos suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.
3. Constancias de pago de honorarios que el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. le realizó a Adriana Rojas Atehortúa desde el 1º de marzo de 2005 hasta el 06 de febrero de 2017, discriminando mes a mes.
4. Certificado donde conste si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones de los cargos desempeñados por la parte actora, vigente durante el periodo en el que la accionante laboró para el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co, m.castillolopezo6@gmail.com y manuelarodriguezgom@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Listado de todos los factores de salario que una Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.E. entre el 1 de marzo de 2005 y el 31 de mayo de 2011, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Dayan Martínez Montenegro, identificada con C.C. 1.026.587.731 y T.P. No. 353.575 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
m.castillolopez06@gmail.com
laurasubrednorte@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae1afd8efd0a4964529a154fec9dba393a0cdd73d5b6203af5a11d473e933f**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 134

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021 (archivo 22 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, Comité de Convivencia Laboral y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que allegarán las pruebas allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho (archivos 24, 25, 26 y 27 expediente digital) llevó a cabo los requerimientos respectivos.

Frente al requerimiento efectuado a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas y Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las autoridades respectivas aportaron las pruebas solicitadas (archivos 31 y 32, 33 y 34 -respectivamente- expediente administrativo).

Con relación a las demás pruebas deprecadas, el Comité de Convivencia Laboral y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá no llevaron a cabo pronunciamiento alguno, razón por la cual se les requerirá nuevamente, por conducto de la Secretaría del despacho, para que alleguen lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA RAMA JUDICIAL¹ para que para que allegue de manera inmediata con destino al proceso lo siguiente:

- Copia de las pruebas presentadas por la señora Fanny Martínez Martínez con cédula 65.737.246, respecto de la queja que instauró contra la titular del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, así como de la audiencia que se llevó a cabo entre las partes el 5 de septiembre de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ² para que allegue en el menor tiempo posible con destino al proceso lo siguiente:

¹ comiteclbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² notificacionescdj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia del proceso disciplinario No. 11001110200020200197200.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

c.anaya49@yahoo.es
carmenanayadec@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1aff99cb6364f0f61a9f63ab15625875e0ff016f967b9b36e5ba07bc642e7d**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 041

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00128-00
Demandante:	MARISOL ORDOÑEZ LÓPEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marisol Ordoñez López, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.911.761, contra del Distrito Capital- Secretaría de Integración Social.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 31, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. S2021 031080 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la actora como consecuencia de la existencia de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 al 6 de marzo de 2020; ii) el incumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, el Artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 y la Circular 008 del 07 de mayo de 2013; iii) declarar que le es aplicable el Artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979; iv) declarar que le es aplicable la presunción de subordinación; y v) declarar la existencia de una relación laboral entre las partes desde el año 2014 al 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar: i) todas y cada uno de los emolumentos y prestaciones sociales devengados por un empleado de planta de la entidad, así como la prima de vacaciones y la compensación en dinero de las vacaciones; ii) devolución de la cuota parte que la entidad demandada no traslado al respectivo fondo de pensiones y empresa prestadora de salud; iii) aplicar el ajuste a las sumas que debe cancelar la entidad conforme lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA; iv) ordenar cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 189, 192 y 195 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante prestó sus servicios personales como maestra (docente) en las instalaciones de los jardines infantiles de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá desde el 3 de febrero de 2014 al 6 de marzo de 2020.

Señaló que, si bien es cierto existió un corto lapso entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente, este fue razonable y ajeno a la demandante dado que los jardines infantiles de la entidad demandada suspenden sus actividades durante los meses de diciembre y enero de cada año y no requieren el servicio personal de los docentes.

Refirió que la actora, para la ejecución de sus obligaciones contractuales al interior del jardín infantil asignado donde prestaba personalmente sus servicios por instrucciones de la demandada, debía ceñirse al lineamiento pedagógico y curricular para la educación inicial y el proyecto pedagógico del jardín infantil asignado.

Así mismo, indicó que por instrucciones de la demandada debía ejecutar sus labores de lunes a viernes en un horario de 7:00 am a 5:00 pm, debía portar uniforme, cumplía sus funciones con los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

materiales y elementos que le suministraba la demandada, y por medio de sus coordinadoras la entidad ejercía vigilancia y supervisión constante de las actividades que ejecutaba la demandante al interior del jardín.

Refirió que las funciones desempeñadas por la actora no requerían de conocimientos especializados diferentes a los que se exigen para los empleos de planta de la entidad demandada “instructor código 313”.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 6, 12, 13, 25, 29, 48, 53 y 125
- Inciso último del Artículo 2| del Decreto Ley 2400 de 1968
- Artículo 7 del Decreto 1950 de 1973
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993
- Artículo 22 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 48, numeral 29 de la Ley 734 de 2002
- Ley 790 de 2002
- Ley 909 de 2004
- Artículo 17 del Decreto 626 de 2008

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que las funciones desempeñadas por la demandante al interior de los jardines infantiles de la Secretaría Distrital de Integración Social fueron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, cual es la prestación de “los servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social”.

Hizo alusión a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado y advirtió que la entidad demandada inobservó la normativa legal para satisfacer sus necesidades administrativas permanentes, contratando los servicios de docencia, sometidos a subordinación y continua dependencia, por medio de la utilización de contratos de prestación de servicios sucesivos, como si se tratara de la prestación independiente de servicios personales, con la única finalidad de ocultar una verdadera relación laboral y omitir el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales que estarían a su cargo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-24, archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 20 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), el Distrito Capital- Secretaría de Integración Social presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Legalidad del contrato de prestación de servicios:** adujo que entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma, es del caso precisar que el contrato de prestación de servicios celebrado por la actora con la administración en modo alguno se torna ilegal como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993.
2. **Inexistencia del contrato realidad:** señaló que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante.
3. **Inexistencia de las obligaciones reclamadas:** resaltó que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios y que a la fecha no existe saldo por cancelar a favor de la demandante.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. **Cobro de lo no debido:** arguyó que la entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados derivados de la ejecución de los contratos de trabajo.
5. **Prescripción:** señaló que se están reclamando vinculaciones contractuales que tuvo un origen desde el año 2014 hasta el 2020 y es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existe un lapso de interrupción.
6. **No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización:** indicó que no le corresponde al demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.
7. **Buena fe de la demandada:** adujo que la demandada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante.
8. **Enriquecimiento sin causa:** por pretender pago de obligaciones no causadas.
9. **Compensación:** sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicitó se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.
10. **Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 5 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 18 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 24 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 24 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 22 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandante (archivo 23 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el desempeño de todas las actividades de la demandante como maestra (docente), exigían su permanencia en las instalaciones de la entidad. Así mismo, de la declaración de la testigo se colige que el servicio de la actora debía prestarse de forma personal y directa, en un horario que iba de siete de la mañana (7am) hasta las cinco de la tarde (5pm), pero que dicho horario que se podía extender hasta que los padres de familia recogieran el último niño o niña que se encontraba bajo el cargo y responsabilidad de la ésta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Marisol Ordoñez López y el Distrito Capital-Secretaría de Integración Social se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 al 6 de marzo de 2020, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, la devolución de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Secretaría de Integración Social (archivo 8.1 expediente contractual, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
2321-2014	03/02/2014	22/12/2014	OBJETO. Prestación de servicios como maestra profesional en los territorios para la atención integral a la primera infancia acorde con los lineamientos de atención del programa “ser feliz creciendo feliz” y en el marco de las acciones del proyecto 735 “garantía del desarrollo integral en la primera infancia” del plan de desarrollo Bogotá humana.	-Plazo de ejecución 8 meses- -1er prorrogas por 81 días. -2da prorrogas por 39 días.
8207-2015	18/03/2015	17/11/2015	“”	Plazo de ejecución 8 meses 1era prorrogas 50 días.
1769-2016	03/02/2016	17/02/2017	“”	Plazo de ejecución 8 meses 1era prorrogas 3 meses y 15 días
3798-2017	01/03/2017	15/12/2017	OBJETO: “prestar los servicios de maestra profesional para la educación inicial desde el proceso de atención integral a la primera infancia en jardines infantiles de la Secretaría de Integración Social”	Plazo de ejecución 10 meses.
1474-2018	18/01/2018	30/03/2019	“”	Plazo de ejecución 10 meses. 1era prorrogas 2 meses 2da prorrogas 1 mes y 13 días
7680-2019	07/05/2019	06/03/2020	“”	Plazo de ejecución 9 meses

2. Certificación suscrita por la Subdirección de Contratación de la Secretaría de Integración Social, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 42 a 55, archivo 2 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
2014-2321	\$16.152.000	03/02/2014	22/12/2014
2015-8207	\$16.640.000	18/03/2015	17/11/2015
2016-1769	\$16.640.000	03/02/2016	17/02/2017
2017-3798	\$21.630.000	01/03/2017	15/12/2017
2018-1474	\$30.000.000	18/01/2018	30/03/2019
2019-7680	\$27.810.000	07/05/2019	06/03/2020

“OBJETO

Prestar servicios para la atención integral a la primera infancia en el jardín infantil diurno de la Secretaría de Integración Social, que le sea asignado”.

3. Obra el extracto del manual de funciones de la Secretaría de Integración Social– Resolución No. 1387 del 10 de octubre de 2016, respecto del cargo de técnico instructor, código 313 (págs. 80-89 archivo 2, expediente digital):

“Técnico Instructor, código 313 grado 06

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Propósito Principal: organizar y realizar actividades pedagógicas, recreativas, culturales y deportivas con el fin de lograr el desarrollo integral de los niños-as a cargo. Preparar y presentar los informes que se requieran.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Elaborar planear, organizar y realizar las actividades pedagógicas del nivel de niños y niñas a cargo.
2. Elaborar el observador de seguimiento de cada uno de los niños y niñas a cargo para dar cuenta de su desarrollo necesidades y características.
3. Preparar y presentar informes de tipo pedagógico, dirigidos a las familias de los niños-as atendidos, a las instituciones educativas o de salud que lo requieran.
4. Desarrollar en niños y niñas hábitos de auto cuidado y convivencia, respetuosa pacífica y democrática, fomentado la vivencia de los derechos y la participación en la vida cotidiana.
5. Orientar a los niños y niñas atendidos en la construcción y desarrollo de hábitos nutricionales favorables a su crecimiento y salud.
6. Atender las variaciones de estado anímico y salud y reportarlas oportunamente al Jefe-a mediato.
7. Responder y acompañar a los niños y las niñas en las horas de juego libre y descanso.
8. Organizar y realizar salidas pedagógicas y actividades recreativas, culturales deportivas o artísticas en el marco del Proceso pedagógico integral previsto.

-Técnico Instructor código 313, grado 05

-Descripción de funciones esenciales: Realizar actividades pedagógicas, para lograr el bienestar y desarrollo integral del grupo de niños y niñas a cargo y sus familias, vinculados a las unidades operativas de las Subdirecciones Locales, de acuerdo con los parámetros y normas establecidos.

1. Organizar las actividades recreativas de los niños y niñas o grupo asignado, para incrementar su desarrollo social y mejora de la calidad de vida, en cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la Secretaría Distrital de Integración Social.
2. Realizar el seguimiento y control a los registros, bases de información sobre la atención y bienestar de los niños, para contribuir con el logro de los objetivos y metas institucionales.
3. Participar en los Comités Pedagógicos Institucionales, locales y en las jornadas pedagógicas mensuales, para fortalecer los programas y metas institucionales.
4. Realizar los informes y documentos de tipo pedagógico que se requieran sobre el estado y avance de los grupos poblacionales a cargo, para dar cuenta de su desarrollo necesidades y características en cumplimiento de las metas y políticas institucionales.
5. Promover prácticas de buen trato hacia los grupos poblacionales atendidos, reportando oportunamente las situaciones que atenten, amenacen o vulneren sus derechos, utilizando los conductos, protocolos y rutas establecidas por la entidad y las entidades competentes.
6. Participar en la implementación del Sistema Integrado de Gestión, en lo que corresponde a la dependencia y procesos en que participa con el fin de desarrollar los principios de autorregulación, autogestión y autocontrol”.

4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2021 (archivo 22 del expediente digital), se escuchó la declaración de la testigo **Mirtha Judith González Herrera**, quien señaló que trabajó en la Secretaría de Integración Social del 2010 hasta el 2019 como maestra profesional con vinculación a través de contrato de prestación de servicios. Indicó que conoció a la demandante, ya que fueron compañeras de trabajo. Indicó que trabajaron en el Jardín Infantil Ojo de Perdiz, y que tenían la coordinadora María Ruth Solarte y se recibían órdenes de la coordinadora, y agregó que la demandante no se podía desplazar a otro lugar para prestar sus servicios. Adujo que el horario de trabajo era de 7:00 am a 5:00 pm, y que no se podía salir antes de esa hora. Además, señaló que había un control del horario, tenían un cuaderno en la entrada donde debían anotar hora de entrada y hora de salida. Sostuvo que la demandante tenía un jefe inmediato, y que éste le daba instrucciones para realizar su trabajo, como por ejemplo programaban una reunión, o capacitación, debían llevar un cuaderno de novedades de los niños, llegar temprano, no podían dejar los niños solos a menos de que estuviera la auxiliar o la maestra acompañantes, es decir, los niños no podían quedar solos, eso era una instrucción. Así mismo, señaló que los materiales para realizar las labores los suministraba una secretaria auxiliar de la coordinadora, la cual era la que suministraba los materiales que se necesitaban. Agregó que la actora no se podía retirar del servicio, porque siempre tenía que estar la maestra titular con los niños, no podía en ningún momento retirarse, a menos de que hubiera una urgencia en su casa, pero tenía que haber otra persona ahí. Adujo que, si la demandante necesitaba sacar una cita médica o hacer una diligencia personal debía sacar la cita el día sábado, porque no se podía en la semana dejar los niños solos, eso era una responsabilidad muy grande con los padres de familia, la instrucción era estar ahí, no se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podía, tendría que estar la maestra auxiliar con los niños. Refirió que la demandante tenía una hora para tomar su almuerzo. Sostuvo que había reuniones, sobre todo capacitaciones, o que hubiera una eventualidad de una mamá o papá que se quejara, o les hacían capacitaciones los bomberos si había incendios, inundaciones, algo así, había capacitaciones de esa clase, o también había capacitaciones de lactancia materna, y dichas capacitaciones eran obligatorias. Indicó que la demandante debía cumplir unos lineamientos dispuestos por la entidad demandada, los cuales eran protocolos o pasos a seguir para darle las clases a los niños, que debían seguir y no salirse de ahí, lineamientos pedagógicos que son estrategias para enseñar a los niños por medio del juego, y esos lineamientos los disponía la Secretaría de Integración Social. Refirió que los planeadores los hacían las maestras de acuerdo a los lineamientos, y todas las semanas se debían presentar y revisaban la planeación. La planeación la podía realizar independientemente la maestra, pero de acuerdo a las necesidades de los niños y las niñas. Adujo que laboró con la actora todo el año 2017, cuando ella llegó la demandante ya trabajaba ahí hacía dos años. Indicó que la demandante no tuvo llamados de atención. Indicó que la actora tenía niños de 2 a 3 años y tenía a cargo 22 niños. Las actividades normalmente que realizaba la demandante era dar la bienvenida, luego la actividad pedagógica, se hacía juego libre, almorzaban y se cepillaban los niños, se hacía la rutina de sueño, luego otra actividad, las onces, se hacían las novedades y luego se preparaba a los niños para recibir a los papás. Adujo que la actora hacía su planeación, pero eso se revisaba y debía seguir los lineamientos, no tenía autonomía. Indicó que la supervisora del contrato de la actora era la coordinadora del jardín María Ruth Solarte. Señaló que el horario lo establecía la Secretaría de Integración Social y el cuaderno de control de horario estaba en la entrada del jardín y estaba a cargo de la secretaria. Señaló que no le entregaron ningún tipo de uniforme. Además, agregó que supo que la demandante tuvo un traslado de jardín en el año 2018, y señaló que no compartieron actividades con personal de planta. Refirió que ella también tiene un proceso en contra de la entidad demandada por las mismas razones que la aquí actora. Por otro lado, adujo que los materiales de trabajo los suministraba Secretaría de Integración Social.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**". (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*“(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*“(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó tacha contra la testigo Mirtha Judith González Herrera por haber presentado demanda contra de la Secretaría de Integración Social por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario y los turnos a que realizaba en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2014-2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Secretaría de Integración Social (págs. 42 a 55, archivo 2 y 8.1 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que era maestra en jardín de la Secretaría Distrital de Integración Social y por lo tanto era necesario la presencia de la demandante, pues a cargo de ella estaba el cuidado y enseñanza de los menores de edad. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por la testigo que ésta cumplía un horario aproximadamente desde las 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo de la parte actora en su declaración afirmó que la demandante debía cumplir unos lineamientos dispuestos por la Secretaría de Integración Social, los cuales eran protocolos o pasos que seguir para darle las clases a los niños por medio del juego.
2. Permanencia en la entidad: conforme al testimonio recepcionado, se desprende que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Secretaría de Integración Social-Jardín Infantil) por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias del jardín, ya que tenía a cargo el cuidado personal de los niños.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, entre las cuales está el extracto del Manual de Funciones-Resolución No. 1387 del 10 de octubre de 2016- de la cual se desprende que dentro de la planta de personal existe el cargo de técnico instructor, código 313 grado 06 (págs. 80-89 archivo 2, expediente digital) y que las funciones de dicho cargo corresponden entre otras, a elaborar planear, organizar y realizar las actividades pedagógicas del nivel de niños y niñas a cargo; elaborar el observador de seguimiento de cada uno de los niños y niñas a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo para dar cuenta de su desarrollo necesidades y características, preparar y presentar informes de tipo pedagógico, dirigidos a las familias de los niños-as atendidos, a las instituciones educativas o de salud que lo requieran, desarrollar en niños y niñas hábitos de auto cuidado y convivencia, respetuosa pacífica y democrática, orientar a los niños y niñas atendidos en la construcción y desarrollo de hábitos nutricionales favorables a su crecimiento y salud, responder y acompañar a los niños y las niñas en las horas de juego libre y descanso. Las anteriores funciones son similares a las realizadas por la demandante como son: participar en la construcción, seguimiento, actualización e implementación del proyecto pedagógico desde el enfoque de atención integral a la primera infancia, realizando registros que den cuenta de la implementación de experiencias pedagógicas y procesos particulares de los niños y niñas del jardín infantil; realizar la planeación pedagógica, actualizar la información de cada una de las niñas y los niños en las bases de datos y/o instrumentos establecidos, articular e implementar acciones de acompañamiento a las familias de las niñas y niños de primera infancia, implementar acciones de promoción de la alimentación saludable y prácticas de cuidado con las niñas y niños a su cargo; implementar estrategias de promoción, protección, defensa y apoyo de la lactancia materna; propiciar el ambiente adecuado para que las actividades cotidianas o rituales del sueño, la alimentación y aseo se lleven a cabo de manera armónica.

Por otro lado, es del caso traer a colación la función o misión de la entidad demandada, en la que se tiene que en el año 2006, a través del Acuerdo 257, el Concejo de Bogotá creó la Secretaría Distrital para la Integración Social –SDIS, reglamentado por medio del Decreto 556 de 29 de diciembre de 2006 de la Alcaldía Mayor, proyectando a la SDIS como líder y rector en la formulación, adopción, desarrollo y evaluación de las Políticas Públicas para la Integración Social de la ciudad, a través del establecimiento de políticas públicas que disminuyan la pobreza, la inequidad social y la exclusión de los ciudadanos de Bogotá.

A su vez, el Decreto 607 del 28 de diciembre de 2007, "*Por el cual se determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social*", dispuso:

“Artículo 1°. Objeto. La secretaría distrital de integración social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

(...)

Artículo 22°. Subdirección para la Infancia. Son funciones de la Subdirección para la Infancia de la Secretaría Distrital de Integración Social, las siguientes:

- a) Brindar a la Dirección Poblacional mecanismos para la planeación, diseño, ejecución, supervisión, control, evaluación y sistematización de las estrategias, programas, proyectos y servicios que se prestan directamente o a través de convenios o contratos con organizaciones públicas o privadas al grupo de población de niños/as sujetos de atención, de conformidad con la misión de la entidad.
- b) Apoyar a la Dirección Poblacional en la planificación de los insumos y recursos requeridos para la correcta ejecución de los planes, programas, proyectos y servicios dirigidos a la niñez en vulnerabilidad en el Distrito Capital.
- c) Apoyar a la Dirección Poblacional, en coordinación con la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico, la Dirección Territorial y las demás Subdirecciones, en la realización de estudios, análisis e investigaciones sobre promoción, prevención, protección integral y restitución de derechos para orientar la formulación de políticas planes, programas y proyectos que respondan a las condiciones, necesidades y características de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad en el Distrito Capital.
- d) Establecer los métodos y procedimientos para verificar y evaluar la operación de los programas, proyectos y servicios de su área, en el marco de los lineamientos políticas, enfoques, estrategias, procesos y procedimientos definidos por la Entidad para la atención de el-los grupos poblacionales a su cargo.
- e) Apoyar al Despacho de la Secretaria en la definición de la filosofía, fines, misión y visión de la Entidad y en la definición y adopción de las políticas, estrategias, planes y programas que deba adoptar la entidad”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, entre los objetivos de dicha entidad se encuentran construir y desarrollar colectivamente una estrategia de territorialización de la política social, a partir del reconocimiento de realidades con redistribución de oportunidades para disminuir la segregación, así como la atención integral a la primera infancia para la garantía de sus derechos, de manera articulada con las familias, sectores y actores sociales, entre otras.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la misionalidad de la Secretaría de Integración Social² es:

“Misión: La Secretaría Distrital de Integración Social, es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.

Por otra parte, el Decreto Distrital 520 del 24 de noviembre de 2011, "*Por medio del cual se adopta la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, D. C.*", dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto. Adóptase la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, Distrito Capital, 2011 - 2021, en el marco de una Ciudad de Derechos que reconozca, garantice y permita el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, contenida en el documento Anexo que hace parte integral del presente Decreto.

Artículo 2º. Concepto. La Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, Distrito Capital, es el conjunto de principios, decisiones y acciones estratégicas lideradas por el Estado, en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, que busca reconocer, garantizar las condiciones, prevenir situaciones que amenacen el ejercicio de los derechos y realizar acciones que restablezcan el ejercicio de los mismos, generando transformaciones sociales que incidan positivamente en la calidad de vida de los niños, las niñas y los/las adolescentes del Distrito Capital”. (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se desprende que las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad relacionado con la atención a la primera infancia, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad -excepto por algunos días de interrupción-, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Marisol Ordoñez López; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.

² <https://www.integracionsocial.gov.co/>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda³ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 3 de febrero de 2014 al 22 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017
Del 18 de marzo de 2015 al 17 de noviembre de 2015	Desde noviembre de 2015 a noviembre de 2018
Del 03 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2017	Desde diciembre de 2017 a diciembre 2020
Del 18 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2019	Desde marzo de 2019 a marzo de 2022
Del 07 de mayo de 2019 al 06 de marzo de 2020	Desde marzo de 2020 a marzo de 2023

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 07 de abril de 2021 (págs. 34-36 del archivo 2 del expediente digital) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentra prescrito con excepción de los celebrados del 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (Contratos Nos. 2018-1474 y 2019-7680), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los contratos restantes, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

Lo anterior, por cuanto, si bien la demandante realizó actividades de docente para la primera infancia, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días, como por ejemplo el calendario académico que cumplió la actora durante el desarrollo de tales contratos, que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Marisol Ordóñez López, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. S2021 031080 de fecha 13 de abril de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un técnico instructor, código 313 grado 06 de planta de la entidad demandada desde el 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas desde el 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un técnico instructor, código 313 grado 06 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un técnico instructor, código 313 grado 06 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que

³ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁵ recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁶, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

Finalmente, respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y pensión conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”***

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁶ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y pensión.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 3 de febrero de 2014 al 22 de diciembre de 2014, del 18 de marzo de 2015 al 17 de noviembre de 2015 y del 3 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2017, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. S2021 031080 de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARISOL ORDOÑEZ LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.911.761: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un técnico instructor, código 313 grado 06 de planta de la entidad demandada desde el 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas desde el 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un técnico instructor, código 313 grado 06 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un técnico instructor, código 313 grado 06 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 18 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARISOL ORDOÑEZ LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.911.761, bajo la modalidad de contratos de prestación

Expediente: 11001-3342-051-2021-00128-00
Demandante: MARISOL ORDOÑEZ LÓPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de servicios desde el 3 de febrero de 2014 al 6 de marzo de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

tehelen.abogados@gmail.com
lmercado@sdis.gov.co
mocampo@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78665b3bb9daf9d4a841321ae67ecc3b851d637fc719186a712770306d9ee9**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 130

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00276-00
Demandante:	HILDA SANDOVAL BETANCOURT
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8º del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8º del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00276-00
Demandante: HILDA SANDOVAL BETANCOURT
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, pág. 9 a 28 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

germanra1456@gmail.com
andrel1722@hotmail.com
crojas1457@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b69c4f826f52bd38dc96586a1b949e625ac97ccdc8309a88964a9ae3e07b1**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 030

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante:	BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Resuelto el requerimiento del auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor BERTY GUZMÁN NAAR, identificado con C.C. 1.037.483.625, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor BERTY GUZMÁN NAAR, identificado con C.C. 1.037.483.625, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con C.C. 79.461.798 y T.P. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de DAGAZ JURÍDICOS, y como apoderada suplente a la abogada MAIRA ALEJANDRA MARÍN CARVAJAL, identificada con C.C. 1.022.324.945 y T.P. 298.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 7.1 pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luiseduardodagaz@gmail.com
fajardolaraluisa@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af975fb8bcc34d55cc24e2e2fd2562c03e9cad639b1b4edc504cacac3248be78**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>